

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: LIQUIDACIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: GESTION DE NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2024-00018-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 171
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del término concedido en auto anterior para subsanar la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presenta un escrito tendiente a ese fin, sin embargo, de la revisión de su contenido y anexos, el Despacho concluye que no se subsanó en debida forma lo solicitado en el auto que antecede, tal y como pasa a explicarse:

En lo que concierne al punto No. 2, en el cual se solicitaba *“Allegar los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2023, a la luz del numeral 2° del párrafo 2 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.”*, encuentra el Despacho, que en los anexos aportados por la parte interesada, solo se arribaron dos (2) de los cinco (5) estados financieros requeridos en la norma en mención, esto es el balance general y el estado de resultados, los cuales además tienen corte al 30 de diciembre de 2023, y no hasta el 31 de diciembre de 2023, como lo exige la norma.

Así las cosas, y ante la falta de remisión del Estado de situación financiera, el Estado de cambios en el patrimonio del periodo y del Estado de flujos de efectivo, se tiene por no subsanado este defecto.

Por otro lado, en lo que respecta a los puntos 3° del 27 de febrero de 2024, en el cual se ordenó: *“Allegar un estado de inventario de activos y pasivos con corte al 31 de diciembre del 2023, debidamente certificado y valorado, ello teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3° del párrafo 2 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006”*, destaca el Despacho que, pese a que se solicitó el estado de inventario de activos y pasivos con corte al 31 de diciembre del 2023, tal como lo exige el numeral 3° del párrafo 2 del artículo 49, de la revisión del mismo, se evidencia que la certificación allegada tampoco cumple con lo establecido en la norma, pues data del 10 de marzo de 2024, fecha posterior a la requerida por la ley que exige esa anualidad para su estudio.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado al solicitante para subsanar el trámite de la referencia, en consideración a los defectos anotados en auto del 27 de febrero del 2024, los cuales no fueron subsanados en debida forma, se impone entonces el rechazo del presente trámite de liquidación judicial conforme lo dispone el inciso 3° del Art. 14 de la Ley 1116 de 2016.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR el presente trámite de liquidación judicial, por los motivos antes anotados.
- 2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 01 DE ABRIL DEL 2024
Notificado por anotación en el estado
No. 50 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario